

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-01425-00  
Accionante: GRACIELA ESPITIA BUSTOS  
Accionado: INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE MOSQUERA Y  
ALCALDE MUNICIPAL DE MOSQUERA  
Radicación No. 2021 – 01425

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre, nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A DECIDIR**

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE**

Recurre por intermedio de apoderada judicial al trámite de la acción constitucional **GRACIELA ESPITIA BUSTOS**

**IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA**

La acción es instaurada en contra del **ALCALDE MUNICIPAL DE MOSQUERA y la INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA.**

**DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS**

Busca la accionante se le amparen, los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, protección del derecho sustancial a una vivienda digna.

**SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

El 25 de febrero de 2020 NIDIA GONZALEZ ORTIZ, actuando como apoderada de la señora GRACIELA ESPITIA BUSTOS, celebró contrato de compraventa de la casa ubicada en la CARRERA 14 # 23C-4 UNIDAD DE VIVIENDA 1A LOTE BIFAMILIAR UNO, MANZANA 1, barrio El Paraíso del Municipio de Mosquera - Departamento de Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria 50C-1735129 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, con MARTHA CATERINE AROCA ARCINIEGAS, contrato formalizado mediante escritura pública No. 0285 de la misma fecha (25 de febrero de 2020), otorgada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá.

Dice al efecto que, en la fecha antes indicada se cumplió la obligación de la vendedora de

hacer entrega real y material del inmueble a la compradora GRACIELA ESPITIA BUSTOS, quien recibió el inmueble a través de la apoderada que designó para tal fin, señora NIDIA GONZALEZ ORTIZ, a quien se le entregaron las llaves y el inmueble totalmente desocupado, razón por la que desde dicha época la profesional del derecho ejerció la posesión del inmueble en nombre y representación de la señora GRACIELA ESPITIA BUSTOS, conforme al poder que ésta le confirió.

El 29 de febrero de 2020, en ejercicio de la posesión NIDIA GONZÁLEZ ORTIZ regresó al inmueble a cambiar las guardas, como en efecto ocurrió, recibiendo del cerrajero tres juegos de llaves; regresando nuevamente el 4 de marzo de 2020 esta vez a recoger los recibos de servicios públicos encontrándose con la sorpresa que las llaves de la puerta de ingreso al inmueble ya no servían y en su interior se encontraba una señora quien se identificó como MARINA MARTÍNEZ ESCOBAR, quien afirmó ser la propietaria de la casa, asunto que es por completo ajeno a la señora NIDIA GONZÁLEZ ORTIZ y a GRACIELA ESPITIA BUSTOS, quienes celebraron la compra del inmueble con el cumplimiento de todas las exigencias legales y obrando de buena fe.

Los señores MARINA MARTÍNEZ ESCOBAR, ERNESTO MORENO y demás ocupantes ingresaron a la casa el 1º de marzo de 2020, acudiendo a las vías de hecho, despojando ilegítimamente de la posesión a la señora GRACIELA ESPITIA BUSTOS, violentando las guardas de la puerta de ingreso, sin la autorización de la propietaria y poseedora GRACIELA EPITIA BUSTOS, quien obra a través de su apoderada la señora NIDIA GONZÁLEZ ORTIZ.

Debido a lo anterior y por motivos de la pandemia, el 5 de mayo de 2021 se presentó querrela de amparo a la posesión ante la Inspección Segunda de Policía de Mosquera, quien profirió decisión definitiva el 19 de agosto de 2021, negando el amparo solicitado, decisión que mantuvo al decidir el recurso de reposición.

Se interpuso el recurso subsidiario de apelación, el que fue decidido por el Alcalde Municipal de Mosquera el 5 de octubre, confirmando la decisión de primera instancia.

La señora GRACIELA ESPITIA BUSTOS adquirió el inmueble para su vivienda y la de su familia, pero no ha podido habitar en el mismo debido a la perturbación de que fue objeto, para cuya protección acudió a los medios de defensa que contempla el Código Nacional de Policía.

El fallo de primera y de segunda instancia emitidos por los accionados vulneran abiertamente los derechos constitucionales fundamentales de la accionante al debido proceso, de acceso a una administración de justicia real y efectiva, protección del derecho sustancial a una vivienda digna.

Señala la apoderada de la tutelante, que no fue realizada una completa y correcta valoración del asunto debatido, desde el punto de vista legal, fáctico y probatorio.

Que a la señora GRACIELA ESPITIA BUSTOS se le hizo ENTREGA DE LA POSESIÓN en cumplimiento a un contrato de compraventa celebrado, a la obligación que tenía la vendedora de entregar el bien, la cual está contemplada en el art. 1882 del C.C., disposición según la cual “El vendedor es obligado a entregar la cosa vendida inmediatamente después del contrato...,” y este acto de entrega da derecho al comprador de detentar o conservar la cosa en su poder después de esa entrega, derecho que pretenden desconocer la INSPECTORA SEGUNDA DE POLICIA Y EL ALCALDE MUNICIPAL DE MOSQUERA, pues no califican, ni dan efecto legal alguno a ese acto de entrega real y material del inmueble, por ende, a la ENTREGA DE LA POSESIÓN.

Como ya se indicó la ENTREGA DE LA POSESIÓN a la señora GRACIELA ESPITIA BUSTOS, a través de su apoderada NIDIA GONZÁLEZ ORTIZ, fue plenamente demostrada con la declaración de la señora MARCELA DUARTE GUALTEROS y a ese convencimiento llegó la inspectora de policía, pues al valorar esta prueba señaló “De tal manera que se logra inferir que efectivamente los dichos de la testigo dan cuenta de la entrega material del inmueble en cuestión a la señora NIDIA GONZÁLEZ ORTIZ, por parte de la señora MARTHA CATHERINE AROCA ARCINIEGAS y el señor HERNANDO AROCA,…” y agregó “...así queda claro para este Despacho que el inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 23C-4 Unidad de Vivienda 1era Lote Bifamiliar 1, Manzana 1, barrio El Paraiso, del municipio de Mosquera – Cundinamarca se entregó a la señora NIDIA GONZALEZ ORTIZ el 29 de febrero de 2020, va a la casa, hace aseo, cambia guardas,…”.

A pesar de lo anterior, concluye la inspectora que no hay evidencia de que la señora GRACIELA ESPITIA tenga la condición de poseedora, lo cual es por completo errado, contrario al material probatorio recaudado y al ordenamiento jurídico, pues, se reitera, la señora GRACIELA ESPITIA sí tiene la condición de poseedora, no solo por haber recibido esa posesión de su vendedora sino también porque posteriormente ejerció actos posesorios y uno de ellos, reconocido como tal por la ley (art. 981 del C.C.), es precisamente el hecho de haber asegurado el inmueble a través del cambio de las guardas. Al respecto el art 981 del C.C. contempla como hecho positivo de la posesión “la de cerramientos”.

La Inspectora no da valor alguno al acto de entrega del inmueble a la señora GRACIELA ESPITIA BUSTOS, desconociendo que legalmente ese acto le concede el derecho a conservar en su poder el inmueble. Las normas sustanciales reconocen en ese acto de entrega la transferencia de todos los derechos del tradente al adquirente, entre ellos los derechos de POSESIÓN, que la inspectora y el Alcalde Municipal de Mosquera se niegan a reconocer y proteger.

La Inspectora Segunda de Policía en la parte resolutive decide “NO DECLARAR probado el carácter de perturbadores” de ERNESTO MORENO, MARINA MARTÍNEZ ESCOBAR y MILTON BUSTOS MARTINEZ. Esta decisión carece por completo de motivación, ya que no hace análisis jurídico, fáctico y probatorio alguno de la condición que estos ostentan en el inmueble, ni de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ingresaron al mismo. La señora Inspectora sostiene que no le corresponde establecer en qué calidad ocupan el inmueble, si tienen o no derecho a permanecer allí, al respecto en el fallo cuestionado señala “..., pues de ninguna manera la ley faculta al Inspector de Policía a decidir sobre la titularidad del inmueble o la calidad o condición de los querellados”.

La inspectora de policía se niega a valorar las pruebas que dan cuenta que los querellados son perturbadores de la posesión que ejercía la señora GRACIELA ESPITIA BUSTOS a través de su apoderada, la señora NIDIA GONZÁLEZ ORTIZ y simplemente se limita a indicar que ésta debe acudir a la justicia ordinaria para que decida este asunto, cuando quienes deben acudir a los jueces ordinarios son los querellados, pero su proceder reprochable, mediante las vías de hecho, fueron respaldadas por la Inspección Segunda de Policía y el Alcalde Municipal de Mosquera. El statu quo que mantiene la Inspección Segunda de Policía es el ilegítimo, ilegal, proveniente de las vías de hecho.

Señala la profesional del derecho que el Alcalde Municipal de Mosquera no realizó una completa y correcta valoración del asunto debatido, desde el punto de vista legal, fáctico y probatorio, pues en el fallo por él emitido se limita a transcribir los testimonios y a señalar, sin

ninguna valoración de las pruebas, que "...no se pudo concluir que la señora GRACIELA ESPITIA BUSTOS, era la poseedora del inmueble..."

El señor alcalde no da cumplimiento a lo previsto en el art. 176 del C.G.P., sobre las reglas de valoración probatoria. Al respecto la norma prescribe "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"

El alcalde no indica qué mérito probatorio da a cada uno de los medios de prueba allegados y tampoco hace una valoración conjunta de mismos. Además, a la prueba pericial, que es eminentemente técnica, ya que se utiliza cuando se requiera especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, más no para conceptuar sobre puntos de derecho, sobre esta prueba señala el señor Alcalde que "...de lo indicado por el perito, no se puede concluir que la señora GRACIELA ESPITIA BUSTOS, era la poseedora del inmueble...", cuando tal no era el objeto de esta prueba.

Al igual que lo ocurrido con la Inspección Segunda de Policía, el señor Alcalde no hace valoración o análisis alguno al acto de ENTREGA DE LA POSESIÓN realizada por vendedora a la compradora, como tampoco del cambio de guardas realizado por la señora NIDIA GONZÁLEZ ORTIZ, pues de haberlo hecho bien hubiera podido concluir que el statu quo a proteger es la conservación del inmueble en poder de la señora GRACIELA ESPITIA BUSTOS, a través de su apoderada NIDIA GONZÁLEZ ORTIZ.

El señor Alcalde indica que con el testimonio de LUIS DAVID TECANO logra evidenciar "que el inmueble ... fue entregado a la señora MARINA MARTÍNEZ ESCOBAR y al señor ERNESTO MORENO, el día 10 de febrero de 2020, es decir antes de que fuera entregado a la parte querellante señora GRACIELA ESPITIA BUSTOS. ...". Sin embargo, ninguna valoración hace al testigo, sobre las razones por las que le otorga pleno mérito demostrativo. Tampoco analiza las contradicciones y la parcialidad del declarante. No se califica la concordancia, consistencia de este medio de prueba.

Este testigo no da cuenta de hechos que den la plena convicción de que efectivamente la entrega se produjo el 10 de febrero, pues con su declaración y la versión de los querellados lo que se establece es que nunca existió esa entrega, pues para ese momento (10 de febrero) estaba habitado por unos arrendatarios, quienes continuaron ocupando el inmueble hasta finales de ese mes. Y como lo indica la querellada MARINA MARTÍNEZ, los arrendatarios hicieron entrega del inmueble en fecha posterior al 10 de febrero a HERNANDO AROCA, razón por la que el querellado ERNESTO MORENO en su interrogatorio manifiesta "...estábamos siempre pendientes de la llamada del señor Aroca para que el mismo nos autorizara, que nos dijera ya la casa está desocupada...", es decir, el señor Alcalde no hizo ningún análisis de cómo se considera legalmente una ENTREGA.

Si lo anterior no fuera suficiente, el señor Alcalde, con total ligereza y desprovisto de motivación, da credibilidad al dicho de los querellados en el sentido de que el inmueble les fue entregado el 10 de febrero de 2020 y que habitan en el mismo desde el 29 de ese mes. Al respecto indica "De acuerdo a lo afirmado por el señor ERNESTO MORENO y la señora MARINA MARTÍNEZ ESCOBAR, el inmueble les fue entregado el día diez (10) de febrero de 2021, por la señora MARTHA KATHERINE AROCA, quien era la anterior propietaria del inmueble...Por ende, según lo afirman los querellados el día veintinueve (29) de febrero de 2020, optaron por irse a vivir al inmueble antes mencionado, ingresando con unas llaves que les había sido entregadas por el señor HERNANDO AROCA"

Desconoce el señor alcalde que este dicho de los querellados carece por completo de valor demostrativo, pues a la parte le está prohibido construir su propia prueba. No tiene en cuenta el señor alcalde que los querellados, conforme con lo previsto en el artículo 167 del C.G.P., tenían la carga de probar esos hechos, sin que así lo hicieran.

El interrogatorio de los querellados fue valorado sesgadamente, pues no fue tomada en cuenta la versión en su totalidad, particularmente en todo aquello que les era adverso y que podía beneficiar a su contraparte, como en efecto correspondía hacerlo, pues de proceder así habría podido observar que la señora MARINA MARTÍNEZ reconoció “vine abrir entonces ya como se bregó tanto porque como que la señora Nidia había cambiado guardas” y aunque afirmó que el inmueble les fue entregado el 10 de febrero también señaló que no se acordaba la fecha, sobre el particular dijo “nos entregaron el diez (10) de febrero, exactamente la fecha no me acuerdo...no estoy segura de la fecha precisa”. Al preguntarle si para el 10 de febrero el inmueble estaba habitado o desocupado respondió “Estaba habitado, no estaban los inquilinos, pero estaba habitado porque estaba una cama armada o algo así” y añadió “Tenían unos colchones ahí tendidos y no me fije que más había ahí”. Al preguntarle si sabía a quién le hicieron entrega del inmueble los arrendatarios, respondió “entonces los inquilinos le entregaron a Hernando Aroca, supuestamente creo eso ellos le entregaron a él, si porque cuando nosotros ya llegamos no había ningún inquilino”, es decir que la señora MARINA reconoce, y así pudo haberlo evidenciado el señor Alcalde, que las llaves (en poder de los arrendatarios o inquilinos) y el inmueble completamente desocupado nunca le fue entregado a ella y a su esposo ERNESTO MORENO sino que los inquilinos lo entregaron a HERNANDO AROCA, con quien no se volvieron a ver ni a comunicar, por lo que es claro que dicho señor nunca les entregaron las llaves ni el inmueble desocupado.

Por otra parte, en el interrogatorio rendido por ERNESTO MORENO, al preguntarle la forma como ingresó al inmueble manifestó “metimos la llave para abrir la puerta, ninguna de las chapas nos abría, nosotros luchamos y luchamos...” y más adelante agregó que su hijo Milton “luchó y luchó hasta que la abrió...” y al preguntarle si sabía la razón por la que no pudieron abrir fácilmente la puerta respondió “...últimamente según el proceso de la demanda nos enteramos que la señora NIDIA ese mismo 29 de febrero de 2019 había hecho cambio de guardas”, de donde fácil hubiera podido establecer el señor Alcalde que los querellados no pudieron haber entrado pacíficamente al inmueble sino mediante la violación de las guardas, ya que las únicas llaves que servían para ingresar eran las que se encontraban en poder de la señora NIDIA GONZÁLEZ.

Si el señor Alcalde hubiera realizado una correcta valoración legal, fáctica y probatoria habría podido concluir que los querellados despojaron de la posesión a la señora GRACIELA ESPITIA BUSTOS, siendo tal el statu quo (Amparar la posesión que ejercía la señora GRACIELA ESPITIA BUSTOS y mantenerla en poder del inmueble) el que debe mantenerse, conforme con lo previsto en el art. 80 del Código Nacional de Policía, pero lamentablemente con la decisión adoptada se ha dejado a los perturbadores en poder del inmueble, respaldando las vías de hecho y la trasgresión de las normas de convivencia, además no tiene en cuenta el alcalde que si los querellados han realizado algún acto posesorio ello ocurrió después de ingresar al inmueble mediante la perturbación y las vías de hecho.

### **PETICIÓN DE LA TUTELA**

En concreto pretende el petente del juez constitucional que se le ordene a al ALCALDE MUNICIPAL Y AL INSPECTOR SEGUNDO MUNICIPAL DE POLICIA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

- Deje sin efectos la decisión adoptada por la INSPECTORA SEGUNDA DE POLICÍA DE MOSQUERA (CUNDINAMARCA) el 19 de agosto de 2021 y el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA (CUNDINAMARCA) mediante la Resolución No. 1079 del 5 de octubre de 2021.
- Se adopten las demás medidas que sean necesarias para el restablecimiento de los derechos fundamentales objeto de protección

### TRÁMITE PROCESAL y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 26 de octubre, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación a **ALCALDE MUNICIPAL Y AL INSPECCIÓN SEGUNDA MUNICIPAL DE POLICIA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA** para que rindieran informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejercieran su derecho de defensa.

Y se ordenó vincular la presente acción constitucional a los señores **ERNESTO MORENO, MARINA MARTÍNEZ ESCOBAR y MILTON BUSTOS MARTÍNEZ**, para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

### RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación al **ALCALDE MUNICIPAL DE MOSQUERA GIAN CARLO GEROMETTA BURBANO**, y a **LA INSPECCION SEGUNDA MUNICIPAL DE POLICIA DE MOSQUERA**, representada por la Inspectora **DIANA CAROLINA VILLAREAL VALLEJO**, quienes a través de la **JEFE DE OFICINA JURÍDICA del Municipio de Mosquera GINA ELIZABETH MORA ZAFRA**, manifiestan que debe precisarse que dentro del proceso verbal abreviado por presuntos comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, radicado bajo el No. 003-2020, a folio 14 y 15 se observa **CERTIFICADO DE TRADICIÓN**, expedido por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO**, de fecha primero (01) de abril de 2020, en su anotación No. 015 de fecha 12-03-2020 radicación: 2020-20319, precisa:

*“(...) Doc ESCRITURA 285 del 25-02- 2020 NOTARIA VEINTIOCHO de BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$75.000.000 ESPECIFICACION COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular del derecho Real de Dominio, I-Titular de dominio incompleto DE: AROCA ARCINIEGAS MARTHA CATHERINE(...))”*

Que dentro de las pruebas practicadas en el proceso No. 003-2020, se observa el testimonio de la señora **MARCELA DUARTE GUALTEROS**, quien manifestó:

*“(...) nos reunimos ese 25 de febrero en la notaria 28, de ahí, se nos fue casi toda la mañana, revisando los borradores de la escritura, de ahí salimos para la oficina, y coordinamos como nos íbamos a venir para Mosquera, ese día nos venimos mi compañero Gilmar Fernando Méndez, la señora Nidia el señor Hernando Aroca, la señora Martha Cáterin Aroca, y la abuelita, llegamos acá a Mosquera en horas de la tarde, casi que terminando la tarde, don Hernando tenía un manajo de llaves, él fue el que abrió la puerta, la casa estaba totalmente desocupada, porque nosotros volvimos y la revisamos. Don Hernando nos enseñó qué llave pertenecía a cada puerta (...) **PREGUNTADO:** Indíqueme al Despacho si conoce usted la fecha y hora en la cual se hizo la entrega material del inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 23 C - 04 Unidad de Vivienda 1 Lote Bifamiliar 1, Manzana 1 Barrio El Paraíso del municipio de Mosquera – Cundinamarca a la señora **NIDIA GONZALEZ ORTIZ**. **PREGUNTADO:** Indíqueme al Despacho **CONTESTADO:** “El 25 de febrero de 2020, en horas de la tarde, tres o cuatro en horas de la tarde, ya era tarde.”...” (Subraya fuera de texto) (folio 202 - 203 vto.), en este mismo sentido el interrogatorio de parte de la señora **NIDIA***

**GONZÁLEZ ORTÍZ**, quien manifestó: “(...) el 25 de febrero de 2020 y ese día se hicieron escrituras y ese mismo día, en horas de la tarde me hicieron entrega de la casa la señora Martha Catherine, autorizó a su tío al señor Hernando Aroca y el venía con otra persona dijo que era el hermano, y vinimos con la señora Marcela Duarte y el señor Gilbert Méndez, yo vine en compañía de los dos y el señor Hernando me entregó la casa, me hizo entrega de la llave del portón para entrar, me hizo entrega de dos llaves del portón y me hizo entrega de las otras llaves, de las llaves de las chapas de las puertas de los cuartos (...) la casa estaba totalmente desocupada...” (Folio 200 vto.).

Es decir, que coincide en sus afirmaciones respecto a que le consta que el día 25 de febrero de 2020, se llevó a cabo la entrega del inmueble en cuestión a la señora **NIDIA GONZÁLEZ ORTÍZ**, el cual estaba totalmente desocupado.

De otra parte, se debe tener en cuenta que de acuerdo a las pruebas allegadas y practicadas dentro del proceso, la Inspectora Segunda de Policía, el día 19 de agosto de 2021, resolvió que no existieron actos POSESORIOS por parte de la señora **GRACIELA ESPITIA BUSTOS**, razón por la cual no se accedió a las pretensiones de la querellante.

Que dentro del proceso se practicó la prueba testimonial, a la señora **MARTHA CECILIA MOTATO ALARCON**, quien indicó lo siguiente:

*“(...) el día 29 de febrero 2020, acompañe a la señora Nidia en horas de la mañana, que ella estaba en proyecto de comprar una casa, entonces fuimos a mirarla, a hacerle aseo, en ese momento llegó el señor para cambiarle las guardas a la puerta y nos pusimos a hacer aseo a la casa, de arriba hacia abajo, mientras tanto el señor estaba cambiando las guardas de la puerta...”* (folio 202 vto y 203), y el interrogatorio de parte de la señora **NIDIA GONZÁLEZ ORTIZ**, quien manifestó: *“(...) yo fui el 29 de febrero de 2020, que era un sábado, fui a cambiar las guardas de la chapa del portón, y hacerle aseo a la casa, fui con mi amiga Martha Motato porque ella quería conocer la casa y fui y le hice aseo a la casa y pues me regrese para mi casa de nuevo...”* (Folio 201), de tal manera que, en sus versiones concuerdan en afirmar que el “*día 29 de febrero de 2020, la señora NIDIA GONZÁLEZ ORTIZ, volvió al inmueble a realizarle aseo y cambiar las guardas, en compañía de una amiga de nombre MARTHA MOTATO. Sin embargo, con ello, no se puede concluir que era la accionante quien ejercía actos posesorios en el inmueble objeto de debate.*”

Por ello, frente el ejercicio de la posesión, la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA, en la decisión de fondo proferida dentro de la querrela policiva concluyó que la accionante no ostenta la calidad de poseedora. Toda vez, que la señora **NIDIA GONZÁLEZ ORTIZ**, manifestó haber recibido del cerrajero tres (3) juegos de llaves de lo cual no se aportó prueba alguna que así lo demostrara y por ende, son hechos que no se conocen por parte de la autoridad policiva.

En el escrito de descargos la Doctora **ANGELA GISELLE PARRA PATIÑO**, en calidad de apoderada de los querrellados afirmó frente al hecho decimo:

*“Días después una señora quien más adelante se identificaría como Nidia González comenzó a intentar abrir la puerta de la casa, en ese momento los señores ERNESTO MORENO y MARINA MARTINEZ ESCOBAR, abrieron la puerta, para verificar si era el señor Aroca o quien intentaba ingresar a su inmueble, al abrir fueron informados que la señora Nidia González como apoderada de un tercero había comprado LA CASA y que ya había firmado escritura.”* (Folio 99).

Así mismo, la señora **NIDIA GONZÁLEZ ORTÍZ**, en el interrogatorio que le fue practicado afirmó:

*“(...) regrese el 4 de marzo de 2020, entre las 10 y las 11 de la mañana más o menos, porque yo tenía que recoger recibos, llegué a abrir la chapa y saque mis llaves para abrir la chapa y no pude abrir, ya no pude abrir y ya salió la señora Marina y me dijo que ella también había comparado esa casa y salió también el señor Ernesto Moreno, y ellos me mostraron una promesa de venta, y obvio que la señora Marina estaba molesta...”* (Folio 200 vto.).

En este mismo sentido, la señora **MARTHA CECILIA MOTATO ALARCON**, en el testimonio rendido manifestó:

*“(...) Luego regresamos el día 4 de marzo de 2020, fuimos a la casa a ver si ya había llegado recibos, cuando ella fue a abrir la puerta la llave no servía, no se podía abrir la puerta, entonces abrieron los de adentro, una señora que se encontraba adentro y otro señor, entonces quedamos de una sola pieza, dijimos que pasó, ahí fue cuando ellos dicen que compraron la casa y les dijimos que cómo nos pruebas y dijeron tenemos una compraventa, nosotros también compramos esta casa, es que yo la acabe de comprar, dijo doña NIDIA, las escrituras están en proceso, entonces nosotros nos fuimos...” (Folio 203).*

Ahora bien, en el interrogatorio de parte la señora **MARINA MARTINEZ ESCOBAR**, indicó:

*“(...) Sí señor, cuando compramos la casa hicimos promesa en la Notaria, yo di cincuenta y dos millones de pesos en la Notaria de Mosquera. Después de que hicimos la promesa el señor Hernando Aroca, él fue el que nos entregó la casa, las llaves, y todo lo de la casa, el mismo vino y nos entregó (...) Después de estar nosotros acá, ella llegó abrir la puerta, yo salí y le dije a la orden, y ella dijo esta casa la compre yo, y yo le dije yo estoy acá porque yo compré esta casa...”.*

Sin embargo la testigo no señala fecha alguna.

A su vez, se debe tener en cuenta los descargos rendidos por los querellados a través de su apoderada **ANGELA GISELLE PARRA PATIÑO**, quien manifestó entre otras:

*“(...) El día 10 de febrero de 2020, para generar confianza entre las partes de la promesa de compraventa, el señor Hernando Aroca y Manuel Aroca, realizaron la entrega material del inmueble a la PROMITENTE COMPRADORA (la señora Marina Martínez Escobar) y su familia, en dicho acto estuvieron presentes: familiares ( Milton Bustos Martínez, Olmedo Bustos Martínez, Yeison Bustos Martínez), un amigo de la familia el señor David Tecano y el comisionista quien ayudo a concretar el negocio el señor Luis Cano...”.*

Por su parte el señor **ERNESTO MORENO**, en su interrogatorio de parte declaró:

*“(...) como el negocio se había hechos por un total de 105 millones de pesos, nosotros ya le habíamos entregado 52 millones, y habíamos cuadrado que le dábamos 53 millones al firmas las escrituras y le habíamos, pedido un plazo de 6 meses para el resto que eran 10 millones de pesos...” (Folio 150).*

Frente a lo anterior y teniendo en cuenta las afirmaciones de las partes y de sus testigos, en el hipotético caso de que se haya realizado dos veces la venta del inmueble objeto de debate a personas diferentes por parte de la señora **CATERIN AROCA**, se podría considerar la ocurrencia de una presunta conducta punible tipificada en el Código Penal. Motivo por el cual, la autoridad competente para investigar dicha situación es la Fiscalía General de la Nación y no la Inspección Segunda de Policía, pues es una facultad que no está contemplada en la Ley 1801 de 2016.

**Así mismo**, en el interrogatorio de parte de la señora **NIDIA GONZÁLEZ ORTÍZ**, manifestó:

*“(...) Yo no pude entrar, ya no pude abrir la puerta con las llaves nuevas del cambio de guardas que había hecho, yo ya no pude entrar las llaves no me servían para entrar, no noté ningún signo de violencia, porque yo lo que tengo entendido es que para cambiar una guarda de una puerta no se necesita violencia, así se queden las llaves dentro de la casa”.*

A su vez, el querellado **ERNESTO MORENO**, en el interrogatorio de parte afirmó:

*“(...) Vivimos desde el 29 de febrero, y habitamos mi esposa MARINA MARTINEZ, mi hijo MILTON BUSTOS MARTÍNEZ y otro hijo OLMEDO BUSTOS MARTÍNEZ, cuatro (04) personas*

*(...) Nosotros el 29 de febrero de 2020, más o menos 6 o 7 de la noche, tomamos posesión de la casa, nosotros teníamos un juego de llaves, que el señor Hernando Aroca nos había entregado, metimos la llave para abrir la puerta, ninguna de las dos chapas nos habría, había dificultades en las dos chapas, para abrir, nosotros luchamos y luchamos, mi hijo MILTON BUSTOS MARTINEZ, como él trabaja en mantenimiento de edificios, él tiene mucha práctica en eso, con los mecanismo que él sabe mucho hasta que pudo abrirla, sin violentar, sin necesidad de romper nada ni violentar nada”.*

Por su parte la señora **MARINA MARTÍNEZ ESCOBAR**, sostuvo:

*“(...) Porque las llaves que nos dio el señor, Hernando Aroca, trancaba, pero al fin, vino mi hijo y él suavemente bregó y bregó y con las mismas llaves abrió”.* Negrilla fuera del texto original.

De acuerdo a lo antes expuesto, resulta preciso resaltar que los querellados afirmaron que ingresaron al inmueble el día 29 de febrero de 2020, fecha desde la cual han venido ejerciendo la posesión. Por lo tanto, dentro de proceso policivo No. 003-2020, una vez se analizó el acervo probatorio se concluyó que la señora **GRACIELA ESPITIA BUSTOS**, no logró demostrar y llevar al convencimiento que era ella la poseedora del inmueble y por ende, mal podía concluir la Inspectora Segunda de Policía y el Alcalde Municipal, que los querellados incurrieron en actos perturbatorios de una posesión que no fue probada dentro de la actuación administrativa.

La querrela policiva de la señora **GRACIELA ESPITIA BUSTOS**, fue presentada ante la Inspección Segunda de Policía, el día 5 de mayo de 2020, no en el año 2021, como se afirma por la apoderada de la accionante y efectivamente el día 19 de agosto de 2021, se profirió decisión de fondo que en derecho corresponde, dentro del cual la parte querellante interpuso recurso de reposición y en subsidio del apelación, decisión que fue confirmada y en consecuencia se concedió el de apelación ante el superior jerárquico, tal y como se logra evidenciar a folio 209 a 239 del plenario, recurso que fue resuelto por el señor Alcalde Municipal mediante la Resolución No. 1079 del cinco (5) de octubre de 2021, confirmando la decisión adoptada en primera instancia, como se puede observar a folios 249 al 255 del expediente.

De otra parte, a las accionadas no les consta el motivo o la finalidad para la cual la accionante adquirió el inmueble. Sin embargo, en el interrogatorio de parte de la señora **NIDIA GONZÁLEZ ORTÍZ** manifestó:

*“(...) Si señora, porque yo compre una casa para mi amiga ella me autorizó y obvio para poder adquirir esa vivienda yo lo hice por medio de una inmobiliaria (...) entonces mi amiga, doña Graciela, me había dicho que quería una casa en Mosquera hacia las Zonas Verdes ósea que tuviera Zona Verde y yo le recomendé en ese estilo de la señora Marcela, y yo le recomendé que cuando supiera de algo que pues me llamara, y el 30 de octubre ella me llamo y me dijo que tenía una casa, entonces yo le dije que me consiguiera la cita para ver la casa, le comente a Graciela y me dijo que sí que estaba de acuerdo que fuera a ver la casa, que me había indicado la señora Marcela, y fijamos la cita para el dos de noviembre de 2019 (...) yo le comenté a Graciela y bueno entonces dijo que esa era, y volvimos hablar con Martha Catherine, y volvimos a hablar con ella el 13 de diciembre de 2019 aproximadamente. Entonces se cuadro la cita para el día 20 de diciembre de 2019, en la inmobiliaria GMC, nos reunimos con Martha Catherine Aroca, el tío Hernando Aroca y la Abuela de Martha Catherine, y la señora marcela que ella es la coordinadora de la inmobiliaria entonces se hizo la negociación el día 23 de diciembre...”* (Folio 200 vto y 201).

Ahora bien, respecto al argumento relacionado con que el inmueble no ha podido ser habitado por la accionante, debido a la perturbación, debe resaltarse que son afirmaciones que no quedaron probadas dentro del proceso policivo No. 003-2020, pues como se ha reiterado, de acuerdo a la decisión de fondo adoptada el día 19 de agosto de 2021, no se evidenciaron de manera clara e inequívoca la existencia de actos perturbatorios, por cuanto la querellante no demostró que tuviera la calidad de poseedora del inmueble en cuestión.

Ahora, Dentro del proceso verbal abreviado adelantado por presuntos comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, radicado bajo el No. 003-2020, desde

su inicio se desarrolló de acuerdo a lo contemplado en la Ley 1801 de 2016 y con el cumplimiento de las garantías constitucionales que les asiste a las partes en toda actuación administrativa. Resaltando que tanto la querellante y los querellados, actuaron en el proceso a través de sus apoderadas. Así mismo, se contó con el acompañamiento de la Persona Delegada para el Ministerio Público, como garante del cumplimiento del debido proceso a solicitud de la apoderada de los querellados.

Así mismo, las partes (querellante y querellados), fueron debidamente comunicados de cada una de las actuaciones procesales, se resolvió nulidad propuesta, se practicó y analizó el material probatorio aportado por las partes, se solicitó la aclaración a las respuestas brindadas por el perito designado por la Secretaría de Planeación, se profirió decisión de fondo, frente a lo cual se tuvo la oportunidad de interponer los recursos de ley, los cuales ya fueron resueltos y notificados las partes.

Por lo tanto, la accionante mal puede concluir que con las decisiones adoptadas por la Inspectoría de Policía y el señor Alcalde Municipal, se vulneraron derechos, pues el hecho que las decisiones de primera y segunda instancia, no fueron favorables para la misma, no implica que ello conlleve a colegir que hubo algún tipo de violación a derechos fundamentales.

Así mismo, resulta evidente que la Inspección Segunda de Policía, en su actuar garantizó el debido proceso y acceso a la administración de justicia a la accionante, señora **GRACIELA ESPITIA BUSTOS**, en cada una de las actuaciones y etapas adelantadas dentro del proceso policivo No. 003-2020. De acuerdo a ello, resulta preciso resaltar que de conformidad con lo contemplado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, además, resulta elemental tener presente que el proceso verbal abreviado por presuntos comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles es un mecanismo de carácter transitorio, que pretende mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide de manera definitiva.

Continuando se pone de presente que dentro de los procesos que surten los Inspectores de Policía, no es objeto de debate la titularidad del predio en cuestión. Por ello, dentro del trámite de la acción policiva se deben establecer dos presupuestos para llegar a la decisión de fondo; el primero de ellos demostrar que el querellante ostenta la calidad de poseedor, es decir que se encuentra legitimado para adelantar dicho trámite, y una vez probado el carácter de poseedor, establecer si efectivamente se han adelantado actos perturbatorios.

Dicho lo anterior, dentro del proceso policivo no se logró demostrar la existencia de actos posesorios por parte de la señora **GRACIELA ESPITIA BUSTOS**, toda vez, que únicamente existen las versiones expuestas por los testigos entre ellas la de la señora **MARCELA DUARTE GUALTEROS**, quien manifestó:

*“Indíqueme al Despacho si conoce usted la fecha y hora en la cual se hizo la entrega material del inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 23 C - 04 Unidad de Vivienda 1 Lote Bifamiliar 1, Manzana 1 Barrio El Paraíso del municipio de Mosquera – Cundinamarca a la señora **NIDIA GONZALEZ ORTIZ**.”, “**CONTESTADO**. “El 25 de febrero de 2020, en horas de la tarde, tres o cuatro en horas de la tarde, ya era tarde”.*

La segunda testigo, señora **MARTHA CECILIA MOTATO ALARCON**, indicó:

*“(…) el día 29 de febrero 2020 acompañe a la señora Nidia en horas de la mañana, que ella estaba en proyecto de comprar una casa, entonces fuimos a mirarla, a hacerle aseo, en ese momento llegó el señor para cambiarle las guardas a la puerta...”.*

En el interrogatorio de parte de la señora **NIDIA GONZÁLEZ ORTIZ**, manifestó:

*“(...) el 25 de febrero de 2020 y ese día se hicieron escrituras y ese mismo día, en horas de la tarde me hicieron entrega de la casa la señora Martha Catherine (...) yo fui el 29 de febrero de 2020, que era un sábado, fui a cambiar las guardas de la chapa del portón, y hacerle aseo a la casa, fui con mi amiga Martha Motato porque ella quería conocer la casa y fui y le hice aseo a la casa y pues me regrese para mi casa de nuevo...” (Folios 200 vto. - 201).*

Pese a lo expuesto, es claro que la entrega material del inmueble, que de acuerdo a lo narrado por los testigos se realizó el día 25 de febrero de 2020 y el posterior ingreso al predio el día 29 de febrero de 2020, en el cual hizo aseo y cambio guardas (según sus versiones), no demuestran actos posesorios por parte de la accionante, pues para ello se requiere que tengan una permanencia, que sean públicos esos actos de señorío.

Luego entonces, centrándonos ante un proceso adelantado por la señora **GRACIELA ESPITIA BUSTOS**, en el curso del proceso se logró establecer que la misma no logró demostrar la calidad de poseedora, pues de los hechos narrados en la querrela, los testimonios practicados y el interrogatorio de parte de la señora Nidia González Ortiz, no se infiere que se hayan ejercido actos posesorios y en consecuencia sin ostentar dicha calidad no es posible la existencia de actos perturbatorios, razón por la cual, la Inspectora Segunda de Policía, en la decisión de fondo, de acuerdo a las pruebas decretadas y practicadas realizó un análisis detallado, sin lograr establecer de manera inequívoca, más allá de toda duda razonable, que la querellante es poseedora del inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 23 C – 4, Unidad de Vivienda 1ª lote bifamiliar 1 manzana 1, Barrio El Paraíso del municipio de Mosquera – Cundinamarca, insistiendo que ello no lleva a inferir que no se haya acudido a un análisis probatorio adecuado.

De acuerdo a las afirmaciones de la señora **NIDIA GONZÁLEZ ORTÍZ**, en el interrogatorio de parte que le fue practicado y de su testigo **MARCELA DUARTE GUALTEROS**, la entrega material del inmueble a la señora **GRACIELA ESPITIA BUSTOS**, por intermedio de la señora **NIDIA GONZALEZ ORTIZ** se efectuó el día 25 de febrero de 2020, empero de manera clara y puntual la Inspección Segunda de Policía, manifestó en el fallo proferido el día 19 de agosto de 2021 que:

*“(...) De tal manera que se logra inferir que efectivamente los dichos de la testigo dan cuenta de la entrega material del inmueble en cuestión a la señora **NIDIA GONZALEZ ORTIZ**, por parte de la señora **MARTHA CATHERIN AROCA ARCINIEGAS** y el señor **HERNANDO AROCA**, mas no dan certeza de que se hayan ejercido actos posesorios por parte de la señora **GRACIELA ESPITIA BUSTOS** (...) así queda claro para este Despacho que el inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 23 C - 4 Unidad de Vivienda 1era Lote Bifamiliar 1 Manzana 1 Barrio El Paraíso, del municipio de Mosquera – Cundinamarca se entregó a la señora **NIDIA GONZALEZ ORTIZ** el día 25 de febrero de 2020, que la señora **NIDIA GONZALEZ ORTIZ** el 29 de febrero de 2020, va a la casa, hace aseo, cambia guardas, no obstante es importante aclarar que ello no implica actos posesorios, pues traigamos a colación que los mismos deben ser públicos, pacíficos e ininterrumpidos, condiciones que no se cumplen en el proceso que hoy nos ocupa, pues la entrega y el ingreso del 29 de febrero de 2020, según los hechos expuestos en la querrela y con las versiones expuestas por los testigos no bastan para detentar la calidad de poseedor, pues si bien se observa el animus, se carece del corpus, ya que para ello debe existir una vocación de permanencia en el tiempo, lo que conlleva a detentar el animo de señor y dueño, situación que no ocurre con la entrega del inmueble el día 25 de febrero de 2020, y el ingreso al inmueble del día 29 de febrero de 2020, pues ello no basta, no lleva a un convencimiento de la calidad de poseedor....”.*

Así, se logra inferir que la querellante no allegó elementos de convicción suficientes para declarar probada la tesis exhibida, es decir que se demostrara que la señora **GRACIELA ESPITIA BUSTOS**, por intermedio de la señora **NIDIA GONZALEZ ORTIZ** ejercía la posesión real y material del inmueble materia de estudio, por lo cual se procedió a declarar no probados los hechos que motivaron la acción policiva.

*“(...) La ENTREGA DE LA POSESIÓN a la señora **GRACIELA ESPITIA BUSTOS**, a través de su apoderada **NIDIA GONZÁLEZ ORTIZ**, fue plenamente demostrada con la declaración de la señora **MARCELA DUARTE GUALTEROS** y a ese convencimiento llegó la inspectora de policía...”.*

Es cierto, así se estableció en la decisión de fondo proferida el día 19 de agosto de 2021, dentro del proceso verbal abreviado por presuntos comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles No. 003-2020 (Folio 264).

Ahora bien, frente al argumento:

*“(…) A pesar de lo anterior concluye la inspectora que no hay evidencia de que la señora GRACIELA ESPITIA tenga la condición de poseedora, lo cual es por completo errado, contrario al material probatorio recaudado y al ordenamiento jurídico, pues, se reitera, la señora GRACIELA ESPITIA sí tiene la condición de poseedora, no solo por haber recibido esa posesión de su vendedora sino también porque posteriormente ejerció actos posesorios y uno de ellos, reconocido como tal por la ley (art. 981 del C.C.), es precisamente el hecho de haber asegurado el inmueble a través del cambio de las guardas. Al respecto el art 981 del C.C. contempla como hecho positivo de la posesión “la de cerramientos...”.*

Es necesario reiterar que la entrega material del inmueble que se efectuó a la señora **NIDIA GONZÁLEZ ORTIZ**, el día 25 de febrero de 2020, el ingreso de la señora el día 29 de febrero de 2020, en el cual aparentemente hizo aseo y cambio guardas en compañía de una amiga, son hechos que no constituyen de ninguna manera actos posesorios, pues no existe en ellos permanencia en el tiempo. Situación que se expuso por la Inspección Segunda de Policía, al resolver el recurso de reposición:

*“(…) no obstante es claro que ello no resulta suficiente para demostrar que se han ejercido actos de señor y dueño, pues como bien se dijo en las consideraciones, el corpus debe ejercerse con permanencia en el tiempo, lo cual no quedó demostrado, de manera tal que exista para este Despacho un convencimiento y certeza de ello, pues, se insiste, la entrega del inmueble y el ingreso al mismo, en una sola oportunidad, no son actos de señorío, contrario sería si se hubiese demostrado de manera clara e inequívoca el ingreso continuo al predio, el pago de servicios públicos, impuestos, actos permanentes que permitan inferir la posesión del bien...”.*

De igual manera, respecto al artículo 981 del Código Civil, citado por la apoderada de la accionante, resulta evidente que la apoderada de la accionante le da una interpretación errada del termino “cerramiento”, pues el mismo se refiere a la acción de cerrar o cercar predios o fundos, pero de ninguna manera hace referencia a la acción de instalar chapas o cambiar guardas, como se pretender sustentar por la apoderada de la señora GRACIELA ESPITIA BUSTOS.

Que tal y como se ha establecido alrededor del análisis de la presente contestación es procedente reiterar que la sola entrega material del bien inmueble en cuestión, a la accionante no prueba la existencia de actos posesorios y con ello llegar al convencimiento de que la señora **GRACIELA ESPITIA BUSTOS**, es la poseedora del inmueble, tal y como lo expuso en el escrito de querrela. Pues para ello se requiere mucho más que la sola entrega como se manifestó en la decisión de fondo y en las decisiones a los recursos de reposición, apelación y en el presente escrito.

Por lo anterior, quedó establecido en la parte resolutive de la decisión proferido el día 19 de agosto de 2021, por la Inspección Segunda de Policía, así:

*“**PRIMERO: NO DECLARAR** probado el carácter de perturbadores que se les imputa a la parte querrellada, señores **ERNESTO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.903.954, expedida en Falan – Tolima, **MARINA MARTINEZ ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.722.662, expedida en Falan – Tolima y **MILTON BUSTOS MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.341.161 de Falan – Tolima, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 23 C - 4 Unidad de Vivienda 1era Lote Bifamiliar 1 Manzana 1 Barrio El Paraíso, del municipio de Mosquera – Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1735129, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.”.*

Respecto a la segunda afirmación de la accionante consistente en

*“(…) Esta decisión carece por completo de motivación, ya que no hace análisis jurídico, fáctico y probatorio alguno de la condición que estos ostentan en el inmueble, ni de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ingresaron al mismo. La señora Inspectora sostiene que no le corresponde establecer en qué calidad ocupan el inmueble, si tienen o no derecho a permanecer allí, al respecto en el fallo cuestionado señala “... pues de ninguna manera la ley faculta al Inspector de Policía a decidir sobre la titularidad del inmueble o la calidad o condición de los querellados...”.*

Resulta importante traer a colación que la Inspección Segunda de Policía, al proferir la decisión de fondo realizó un análisis claro y concreto de todas y cada una de las pruebas que reposan en el expediente, para lo cual inició con el estudio de las pruebas encaminadas a demostrar el carácter de poseedor de la señora **GRACIELA ESPITIA BUSTOS**, supuesto en el cual con las pruebas recaudadas no se logró de una convicción de esta calidad, por lo cual una vez motivada y sustentado el acervo probatorio se manifestó que no habiendo quedado demostrado que la querellante es la poseedora del inmueble en cuestión, y en consecuencia no podría haber la existencia de los actos perturbatorios, por tanto en consideración a lo anterior no corresponde a la inspección Segunda de Policía reconocer la calidad de los querellados, señores **ERNESTO MORENO, MARINA MARTINEZ ESCOBAR y MILTON BUSTOS MARTINE.**

Por ende, resultaría contrario a derecho que se haga tal reconocimiento de poseedora, sin que se haya probado el primer supuesto que es demostrar que la querellante es la poseedora del bien inmueble, con ello insisto, no era admisible continuar con el análisis probatorio de la existencia de la perturbación a la posesión.

De tal manera que teniendo el proceso policivo un carácter transitorio, mientras la jurisdicción ordinaria decide de manera definitiva, mal hubiese hecho la Inspectora Segunda de Policía, el operador jurídico en proferir pronunciamiento de presupuestos que no están probados.

Por ende, la Inspectora Segunda de Policía, al resolver el recurso de reposición entre los argumentos expuestos manifestó lo siguiente:

*“(…) Por ende y como se ha reiterado en las consideraciones de la presente decisión, la autoridad de policía solo puede intervenir para evitar que se perturbe la posesión o mera tenencia, o en el caso de que ya se haya perturbado, se ordene el restablecimiento del statu quo, mientras el juez competente decide de fondo sobre el asunto. No obstante, para ello es necesario que el accionante pruebe la existencia de un derecho sobre el bien objeto de pretensión, para el caso su posesión con ánimo de señor y dueño, esto es, para el caso en concreto, que el mismo acredite la calidad de poseedor del bien objeto de perturbación, situación que debe verificar el Despacho con el objeto de establecer si el querellante se encuentra legitimado por activa para el ejercicio de la acción policiva, situación que no sucede en el caso sub iudice...”.*

Así mismo ha quedado demostrado que de ninguna manera se puede inferir que la Inspección Segunda Municipal de Policía, se negó a realizar el análisis de las pruebas sin justificación o motivación alguna, por el contrario, la decisión quedo debidamente motivada y argumentada dado que no se probó dentro del trámite que la señora **GRACIELA ESPETIA BUSTOS**, sea la poseedora del inmueble y por ende no podrían existir actos perturbatorios, pues resultaría incongruente que al no ser la poseedora, se decrete que le están perturbando su posesión.

Así, finalmente se colige que el proceso policivo por perturbación a la posesión y/o mera tenencia de bienes inmuebles, constituye un mecanismo de carácter transitorio *“(…) cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia”*, según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016.

Respecto al argumento *“El statu quo que mantiene la Inspección Segunda de Policía es el ilegítimo, ilegal, proveniente de las vías de hecho.”*, se recuerda que la Inspección Segunda de

Policía, no decretó en la decisión adoptada el día 19 de agosto de 2021, el statu quo, por cuanto no se declaró probado el carácter de perturbadores de la posesión alegada por la parte querellada. Razón por la cual, resulta contradictorio que la apoderada manifieste que el mismo es ilegal, ilegítimo y que proviene de las vías de hecho. Como se ha podido establecer, la querellante no allego elementos de convicción necesarios para declarar probados los hechos narrados en la querella, es decir que se demostrara que la señora **GRACIELA ESPITIA BUSTOS**, ejercía la posesión real y material del inmueble materia de estudio.

Finalmente, respecto a las inconformidades de la accionante, relacionadas con la decisión adoptada por el señor Alcalde Municipal, resulta preciso indicar que Mediante la Resolución No. 1079 de 2011, se adoptó decisión en segunda instancia, en la cual el señor Alcalde Municipal, realizó un análisis de todas y cada una de las pruebas que reposan en el expediente, pues si bien es cierto, se transcribieron apartes de los testimonios, interrogatorios de parte y de la prueba practicada por el perito, también lo es, que a cada una de ellas se le realizó la conclusión y el motivo por el cual se consideraba porque no llevaba al convencimiento de que efectivamente era la señora GRACIELA ESPITIA BUSTOS, la persona que ejercía actos de señora y dueña del predio objeto de debate.

Sumado a ello, debe recordársele a la apoderada de la parte accionante que, de la entrega material de un inmueble no se puede inferir que quien es el propietario es quien ostenta la calidad de poseedor. Pues, para ello, se debe demostrar actos posesorios que demuestren el animus y el corpus.

Por ende, se recuerda nuevamente a la señora GRACIELA ESPITIA BUSTOS, que si está en desacuerdo con la decisión adoptada por la Inspectora Segunda de Policía, podrá acudir a la justicia ordinaria, la cual tiene competencia para decidir de fondo y de manera definitiva la controversia generada entre las partes procesales.

La accionante manifiesta que le ha sido vulnerado el derecho al debido proceso, defensa, acceso a la administración, derecho sustancia, vivienda digna y demás derechos que se considere vulnerados pretendiendo que, mediante el mecanismo transitorio, el Juez de tutela deje sin efectos la decisión adoptada en primera instancia por la INSPECTORA SEGUNDA DE POLICÍA y en segunda instancia por el señor ALCALDE MUNICIPAL. Lo cual resulta improcedente teniendo en cuenta que, en el proceso verbal abreviado por presuntos comportamientos contrarios a la posesión o mera tenencia de bienes inmuebles, radicado bajo el No. 003 de 2020, adelantado por la señora GRACIELA ESPITIA BUSTOS, en contra de la señora MARINA MARTÍNEZ ESCOBAR y el señor ERNESTO MORENO, de acuerdo a los argumentos que se han expuesto a lo largo de la presente contestación, se vislumbra que por parte de la Inspección Segunda Municipal de Policía, no se ha vulnerado derecho alguno, pues el mismo se desarrolló de acuerdo a la norma que lo regula Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Así mismo, como lo puede verificar en el expediente, a la accionante le fue garantizado el cumplimiento de cada una de las etapas del proceso, quien a través de su apoderada ejerció el derecho de defensa y contradicción tanto es así, que interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión adoptada por la Inspectora de Policía, en la audiencia pública que se adelantó el día 19 de agosto de 2021 y sumado a ello, el proceso contó con el acompañamiento de la Personera Delegada del Ministerio Público.

**LOS VINCULADOS ERNESTO MORENO, MILTON BUSTOS MARTINEZ y MARINA MARTINEZ ESCOBAR**, a través de apoderada judicial contestan la presente acción

tutelar manifestando que desconocen la negociación y supuesta entrega del inmueble a la apoderada de la señora GRACIELA ESPITIA BUSTOS.

Por otra parte, señala la profesional del derecho que no es cierto que existiera algún ejercicio de la posesión por parte de GRACIELA ESPITIA o su apoderada, ya que dicha posesión era ejercida desde el 10 de febrero de 2020 por parte de los señores ERNESTO MORENO, MILTON BUSTOS MARTINEZ y MARINA MARTINEZ ESCOBAR.

Que el encuentro que realiza la apoderada de la accionante se realizó el día 2 de marzo de 2020, prueba de ellos es que el día 3 de marzo de 2020 se radicó denuncia por estafa contra la señora Martha Catherine Aroca Arciniegas, donde se señaló dicho choque claramente y se narraron las circunstancias de tiempo modo y lugar del encuentro, siendo imposible haberse anticipado al futuro, lo que prueba que las fechas que señala la querellante no corresponden a la realidad, encuentro que se realizó en presencia de MARINA MARTINEZ ESCOBAR y ERNESTO MORENO, siendo informado por los querellados ser los propietarios del inmueble.

Que los señores ERNESTO MORENO, MILTON BUSTOS MARTINEZ, MARINA MARTINEZ ESCOBAR, y su familia ingresaron al inmueble de manera pacífica y lo hacían frecuentemente, por lo que la posesión nunca fue ejercida por la señora Nidia González como apoderada de la señora Graciela Espitia.

A los señores ERNESTO MORENO, MILTON BUSTOS MARTINEZ y MARINA MARTINEZ ESCOBAR, les realizaron entrega de la casa desde el 10 de febrero de 2020 y realizaron su trasteo el 29 de febrero de 2020.

Manifiesta la apoderada de los vinculados que es cierto que la señora GRACIELA ESPITIA BUSTOS a través de apoderados tramitó querrela la cual ya fue resuelta en primera y segunda instancia de manera desfavorable.

Igualmente declara que es cierto parcialmente, sin embargo no les consta que GRACIELA ESPITIA BUSTOS comprara el inmueble, porque sobre ello existe escritura pública, sin embargo, no ha podido habitar el bien porque le vendieron un bien que ya había sido prometido en venta a la señora MARINA AMRTINEZ y entregado a los señores ERNESTO MORENO, MILTON BUSTOS MARTINEZ y MARINA MARTINEZ ESCOBAR, el día 10 de febrero de 2021. Por lo que contra quien debería incoar acciones no es con los poseedores de buena fe sino contra quien vendió un bien viciado.

Se argumenta que, el proceso garantizó todos los derechos y garantías constitucionales y más aún el debido proceso, a pesar de ello la aquí accionante quiere crear una instancia más a dicho procedimiento, vía para la que no está dispuesta la acción de tutela. Sumado a lo anterior, es importante aclarar que la posesión no se entrega si no que se ejerce. Además, La Litis de la querrela, es decir del trámite de la perturbación a la posesión no versa sobre la propiedad, por lo que son inconducentes todos los documentos y alegaciones tendientes a probar la misma.

El solo hecho de cambiar la cerradura, de suponer que lo hizo no genera que exista una posesión esto generaría una inseguridad jurídica, por el contrario, los señores ERNESTO MORENO, MILTON BUSTOS MARTINEZ y MARINA MARTINEZ ESCOBAR, si han ejercido múltiples actos posesorios, no porque les hayan “entregado la posesión” sino porque ellos desde que recibieron las llaves el 10 de febrero de 2020, accedieron al inmueble, realizaron arreglos y han cancelado los recibos de los servicios públicos.

La apoderada de la accionante, no puede alegar una posesión quieta, pacífica e ininterrumpida

cuando esta siendo ejercida en dichas condiciones y previamente por los señores ERNESTO MORENO, MILTONBUSTOS MARTINEZ y MARINA MARTINEZ ESCOBAR, desde el día 10 de febrero de 2020, fecha en la que de buena fe recibieron las llaves de LA CASA que compraron y comenzaron a pagar a partir del 27 de noviembre de 2019.

Que los señores ERNESTO MORENO, MILTON BUSTOS MARTINEZ y MARINA MARTINEZ ESCOBAR tenían la posesión del inmueble como quiera que detentaban el corpus no solo desde que recibieron las llaves de ingreso, sino que asistían periódicamente a revisar el bien y a partir del 29 de febrero de 2020 habitan el inmueble de manera permanente.

Así mismo configuran el otro elemento, el animus, toda vez que cancelaron el impuesto predial del bien el 10 de febrero de 2020, así como parte del precio de bien y se allanaron a pagar el restante, igualmente vienen cancelando los recibos de servicios públicos del consumo correspondiente al mes de febrero de 2020 y siguientes.

Además de lo anterior, el acceso al inmueble se realizó en virtud de la promesa de compraventa y por entrega formal del vendedor, luego no puede entenderse en ningún caso que hubo una ocupación ilegal.

Es claro, que al existir una promesa de compraventa debidamente suscrita por quien podía enajenar el bien, esto es, la señora Martha Caterine Aroca y quien a la fecha de entrega continuaba con dicha facultad, se actuó de buena fe al recibir el bien, entrar en él y poseerlo, nótese en el certificado de tradición y libertad del inmueble, nótese que en la anotación que el cambio de propiedad se dio hasta el día 12 de marzo de 2020, por lo que a la fecha de negocio se corrobora que la persona tenía la facultad de enajenarla y en consecuencia se actuó de buena fé en todo el actuar.

Ahora bien, no puede concluirse ningún acto violento de la posesión de un bien, si la mismase realiza en virtud de la firma de un contrato de promesa de compraventa, más el pago del 50% del precio convenido del bien y de la entrega material por parte del autorizado para hacerlo. En esta misma línea, está claro que a los querellados los ampara el principio de presunción de inocencia, en virtud del cual, se presume su buena fe, y la misma no ha sido desvirtuada, pues no existe prueba alguna que obre en el expediente de que esta los haya ejercido actos violentos para perturbar la posesión, por el contrario, si existen pruebas de cómo se llegó a la posesión del bien inmueble.

La mayor parte de la acción de tutela interpuesta por la accionante no es más que una exposición de su teoría del caso, que en nada justifica una violación al debido proceso.

## **CONSIDERACIONES:**

### **COMPETENCIA**

Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

### **CUESTIÓN PRELIMINAR:**

Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (a) la legitimación por activa y por pasiva, (b) el requisito de inmediatez.

### **Legitimación en la causa.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá

interponer acción de tutela en nombre propio o a través de unrepresentante que actúe en su nombre.

En este caso la señora **GRACIELA ESPITIA BUSTOS** a través de apoderada judicial **incoa** acción de tutela, tras considerar que el **ALCALDE MUNICIPAL Y LA INSPECTORA SEGUNDA MUNICIPAL DE POLICIA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA** han vulnerado los derechos fundamentales debido proceso, acceso a la administración de justicia, protección del derecho sustancial a una vivienda digna, existiendo legitimación por activa. Igualmente, legitimación por pasiva respecto de las entidades accionadas por cuanto son las entidades contra las cuales se reclama la protección de dichas garantías.

### **Inmediatez**

El requisito de INMEDIATEZ

*“exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos”.*

*(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional ...”<sup>1</sup>*

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron en el 31 de marzo de la presente anualidad, fecha en la que la INSPECCION SEGUNDA MUNICIPAL DE POLICIA emitió fallo de primera instancia y el 28 de julio de la presente data cuando mediante resolución N° la Resolución No. 784 el superior ALCALDE MUNICIPAL desató el recurso de apelación interpuesta contra la decisión de primera instancia, luego se cumple el requisito de inmediatez.

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Corresponde ahora al Despacho determinar si el **ALCALDE MUNICIPAL Y AL INSPECTOR PRIMERO MUNICIPAL DE POLICIA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA** han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción, defensa e igualdad de **MARCELIANO MANRIQUE PERICO y LUZ AURORA BONILLA SALAMANCA**, para que proceda excepcionalmente la acción de tutela, a fin de que las autoridades accionadas:

- Deje sin efectos la decisión adoptada por la INSPECTORA SEGUNDA DE POLICÍA DE MOSQUERA (CUNDINAMARCA) el 19 de agosto de 2021 y el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA (CUNDINAMARCA) mediante la Resolución No. 1079 del 5 de octubre de 2021.
- Se adopten las demás medidas que sean necesarias para elrestablecimiento de los derechos fundamentales objeto de protección

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-199/15

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a:

- (i) De la naturaleza y procedencia de la acción de tutela
- (ii) Del debido proceso, contradicción y defensa
- (iii) De la naturaleza y el principio de subsidiariedad de la acción de tutela ante la existencia de mecanismos de defensa judicial pertinentes y se arribará al
- (iv) Caso en concreto

## **DE LA NATURALEZA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional.

## **DEL DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN Y DE DEFENSA**

El debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa; comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentren en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

El artículo 29 de la Constitución Nacional frente al derecho fundamental del **debido proceso** consagra:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.*

La Corte Constitucional lo define como:

*“... como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia (...)”<sup>2</sup>*

*Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso se denomina las "formas propias de cada juicio", y se constituye por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales,*

---

<sup>2</sup> Sentencia C-341 de 2014

*situación en la cual la actuación configura una vía de hecho”. (Sentencia T-242/99).*

Así pues, y en aras de establecer la configuración de una posible vía de hecho en el trámite policivo adelantado por la **INSPECCIÓN II MUNICIPAL DE POLICÍA DE MOSQUERA Y EL ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA** en segunda instancia, es menester indagar conforme a las pruebas militantes en autos, si dentro del procedimiento desplegado se presentaron anomalías o irregularidades que tengan la virtud de poner a la parte accionante en una situación de desventaja o desprotección que mengue su derecho al debido proceso, así como verificar si en las etapas del trámite se ha atendido el rito procesal definido por el legislador

### **DE LA NATURALEZA Y EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA EXISTENCIA DE MECANISMOS DE DEFENSA JUDICIAL PERTINENTES.**

Tópico que resulta necesario indagar de cara a los requisitos de procedibilidad establecidos por la doctrina constitucional para cuestionar providencias judiciales, como quiera que ha precisado de manera reiterada que *“en los procesos policivos que tienen como finalidad amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales y las providencias que profieran son actos jurisdiccionales, que no son susceptibles de control por la justicia de lo contencioso administrativo. De tal suerte que cuando se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con las actuaciones de las autoridades de policía en los mencionados procesos, dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales predicable de las mismas, la procedencia de la acción de tutela, está condicionada al cumplimiento de los requisitos formales y de las causales específicas de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”<sup>3</sup>.*

En relación con la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional, en las sentencias C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó los requisitos, a saber:

*Que la cuestión que se discuta resulte de **evidente relevancia constitucional**.*

- a. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial** al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>[89]</sup>.*
- b. Que se cumpla el **requisito de la inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- c. Cuando se trate de una **irregularidad procesal**, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*
- d. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*
- e. **Que no se trate de sentencias de tutela.***

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza jurisdiccional de las decisiones proferidas por las autoridades de policía en procesos posesorios, la Corte constitucional en sentencia T-1104 de 2008, estableció:

---

<sup>3</sup> T-302/11, subrayas no son originales

*“4.1. La jurisprudencia constitucional ha considerado de manera reiterada, que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales.*

*Esta asignación especial de atribuciones jurisdiccionales a las autoridades policivas se aviene con el precepto constitucional del artículo 116 inciso 3, según el cual "excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas"*

*Estos actos se encuentran excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, que dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley.*

*Lo anterior significa que alrededor de los procesos policivos no existe un medio de defensa judicial idóneo para lograr la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales cuando éstos sean amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades públicas, quedando tan sólo la acción de tutela como mecanismo eficaz para garantizar el amparo de tales derechos”.*

A su vez, en la sentencia T-645 de 2015, la misma Corporación explicó que el proceso policivo tiene un carácter jurisdiccional, por lo tanto, resulta de gran importancia verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, antes de proceder a resolver los asuntos de fondo.

Presupuestos que en el presente asunto se encuentran cumplidos. pues,

- a) No viene a duda la relevancia constitucional del presente asunto, en tanto se debate el derecho fundamental al debido proceso, derecho de rango ius fundamental.
- b) La accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial al haber agotado al interior del proceso el recurso de reposición como único medio legal posible para debatir el acto jurídico reprochado;
- c) La acción de tutela fue **interpuesta en un término razonable**, si se tiene en cuenta que el pronunciamiento sobre las pruebas se hizo en audiencia celebrada el día 19 de agosto hogaño, y la apelación se resolvió el 5 de octubre lapso que contabilizado a la fecha, cualifica como razonable para promover el mecanismo de amparo deprecado, y más aún cuando jurisprudencialmente se ha ponderado el término de seis meses para interponer acciones de tutela contra providencias judiciales;
- d) La tutelante describió claramente el defecto de la providencia judicial cuestionada [sustantivo] y las razones en las que sustentan su configuración, específicamente en cuanto a la inconformidad frente al decreto y valoración probatoria, que, en sentir de la apoderada de la accionante, produjeron un decreto de pruebas descontextualizado con el ordenamiento jurídico, y,
- e) Finalmente, la decisión cuestionada no se dirigió contra un fallo de tutela. -

A partir de las consideraciones expuestas se concluye que la acción de tutela bajo examen es procedente, y, por tanto, necesario evaluar de fondo el defecto alegado por poe la apoderada de

la tutelante, así como resolver el problema jurídico propuesto.

## DEL CASO EN CONCRETO

Se afirma en el presente caso que hubo violación a los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, protección del derecho sustancial a una vivienda digna de **GRACIELA ESPITIA BUSTOS**, por cuanto se incurrió en indebida valoración del material probatorio aportado dentro del proceso policivo de amparo posesorio promovido por la apoderada de la señora **GRACIELA ESPITIA BUSTOS**, el cual culminó con decisión de primera instancia proferida por la **INSPECTORA PRIMERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE MOSQUERA** en audiencia pública celebrada el 19 de agosto de 2021, la cual accedió al amparo deprecado, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el **ALCALDE MUNICIPAL DE MOSQUERA**, mediante resolución 1079 de 5 de octubre de la presente anualidad.

En forma reiterada se ha dicho por este estrado judicial con apoyo en la jurisprudencia constitucional, que los temas propios de un determinado proceso, solo encuentran escenario para ser debatidos dentro del respectivo litigio, a través de los medios de defensa para ello, particularmente excepciones, objeciones, recursos, incidentes, etc., ante el juez o autoridad que conoce o conoció del proceso, para que ese funcionario en ejercicio de su labor de administrar justicia en forma independiente y autónoma (art. 228 C.N.), tome las decisiones del caso.

Ahora bien. En punto de la valoración probatoria hecha por los jueces en sus decisiones, tampoco es la tutela el medio para controvertir dicha labor, pues en dicha tarea el juez de conocimiento es totalmente autónomo y no puede el juez constitucional imponer su criterio sobre el alcance de una determinada prueba, dado que, precisamente en ese ámbito es donde se logra la autonomía e independencia de los funcionarios judiciales en su misión de administrar justicia. Recordemos lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-055 de febrero 6 de 1997 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz):

*“El campo en el que la independencia del juez se mantiene con mayor vigor es el de la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el juez de la causa es el que puede apreciar y valorar de la manera más certera el material probatorio que obra dentro de un proceso... Por eso, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener aplicación en situaciones extremas debe ser manejada de forma aún más restrictiva cuando se trata de debates acerca de si el material probatorio fue valorado en la debida forma. Solo excepcionalmente puede el juez constitucional entrar a decidir sobre la significación y la jerarquización de las pruebas que obran en un proceso determinado, puesto que él no ha participado de ninguna manera en la práctica de las mismas”.*

Y en este aspecto es en el que se fustiga la decisión motivo de tutela, pues conforme a los hechos vertidos en la solicitud de amparo, la inconformidad esencialmente recae en que los funcionarios acusados, en uso de las facultades jurisdiccionales que les fueron encomendadas, incurrieron en indebida valoración probatoria al no acceder a las pretensiones de la acción posesoria, pues considera la gestora constitucional que dentro del respectivo trámite se omitieron pruebas de vital importancia, particularmente las declaraciones de los testigos, así como el hecho de la entrega que realizara **MARTHA CATHERINE AROCA ARCINIEGAS** a la apoderada de la accionante Dra. **NIDIA GONZÁLEZ ORTIZ**, en virtud al contrato de compraventa celebrado entre las partes el cual fue formalizado mediante escritura pública No. 0285 de la misma fecha (25 de febrero de 2020), otorgada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, amén que no tuvo en cuenta el acto de posesión que realizó la profesional del derecho al realizar el cambio de guardas.

Sin embargo, si la apoderada actora consideró que era necesaria el decreto y práctica de estas y otras pruebas dentro del término procesal correspondiente a efecto de debatir sobre la posesión o tenencia respecto de la cual se solicitaba su amparo, debió agotar ante la citada autoridad y al interior del proceso, todos los medios con que contaba a su alcance para debatir sobre la necesidad,

utilidad y pertinencia de las pruebas recaudadas, e incluso ante una intrincada negativa del director del proceso, incoar el presente mecanismo constitucional que hoy por hoy tardíamente se promueve para dichos efectos.

Además, una vez examinado el expediente policivo de cara a las decisiones adoptadas, tampoco observa el despacho irregularidad alguna en el decreto, práctica y valoración de las pruebas fundamento de la decisión, pues dichos actos guardan íntima relación con la naturaleza de la querrela instruida, ya que el amparo a la posesión, se orienta exclusivamente a preservar y mantener **provisionalmente** el orden en las condiciones que existían **en el momento de producirse la perturbación denunciada**, nótese que ni los testimonios, ni la entrega del inmueble a la apoderada actora ni el cambio de guardas, en puridad y dada la razón de los hechos denunciados como perturbadores, servían para los intereses perseguidos por la querellante.

Lo anterior, como quiera que, si la accionante **GRACIELA ESPITIA BUSTOS** no demostró la posesión de ella y su familia en el inmueble de forma tranquila pacífica e ininterrumpida, máxime que su apoderada el único acto que ejerció fue el cambio de guardas, además que visto el poder la profesional del derecho solo estaba autorizada para que realizara los tramites de la compraventa, como se observa en el poder a ella otorgado, situaciones o requisitos que si probaron los querellados , y que por lo tanto era deber del señor Inspector mantener dicho status, hasta que una autoridad judicial defina **con carácter permanente** sobre los derechos que cada parte alegue, bien a través de un proceso reivindicatorio al tener el derecho real y de dominio la accionante como se observa en la anotación 15 del certificado de libertad y tradición con folio de matrícula inmobiliaria N° **50C-1735129** objeto de la querrela, al interior de la cual las pruebas que hoy por hoy se cuestionan como omitidas resultan allí ineluctables, pero no en el presente asunto.-

En este estado de cosas, insiste el Despacho que una vez verificada por la Inspectora la situación de hecho que al parecer se consolidó desde el año 2020, no le era posible hacer prevalecer el alegado derecho real que invoca la señora **ESPITIA BUSTOS**, cuyo debate corresponde a la jurisdicción ordinaria a través de un proceso reivindicatorio como ya se enunció, competencia que no le era dable usurpar, de donde surge claro el evidente error que incurre y del cual se vale para alegar la vulneración de sus derechos fundamentales, pues simplemente pretérmina el verdadero objeto de la acción posesoria y consideran sin fundamento, que los funcionarios debieron establecer la posesión del inmueble inmerso en el conflicto y a partir de ello establecer el derecho real que le correspondería a la accionante.

En otras palabras, peregrinamente la apoderada de la tutelante confunde la acción de amparo posesorio con la acción reivindicatoria. La primera, vale decir, la posesoria policiva, pues solo tiene por objeto proteger la posesión cuando el poseedor es privado o perturbado en su posesión, caso en el cual, el fundamento de la acción es conservar el status quo del poseedor privado o perturbado de la posesión, al margen de temas como la propiedad, linderos, etc.,

Así las cosas, ningún error, capricho o arbitrariedad puede atribuirse a los funcionarios acusados en la valoración de las pruebas recopiladas dentro del proceso, que llevó a acoger las aspiraciones de la demanda, como quiera que fue razonable y coherente el alcance que dio a cada uno de los elementos de prueba incorporados al litigio, labor en la que se garantiza la independencia y autonomía del juez en su tarea de administrar justicia, cuando en ella no se advierte ruda omisión o tergiversación de las pruebas recopiladas, punto sobre el cual tiene sentado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“Sobre la procedencia del resguardo en tratándose de falencias en la valoración probatoria, ha dicho*

*la Corporación que: ... “[u]no de los supuestos que estructura aquella [vía de hecho] es el defecto fáctico, en el que incurre el juzgador cuando sin razón justificada niega el decreto o la práctica de una prueba, omite su valoración o la hace en forma incompleta o distorsionando su contenido objetivo; incluso, cuando olvida apreciar el material probativo en conjunto o le confiere mérito probativo a un elemento de juicio que fue indebidamente recaudado. Esto, porque si bien los jueces tienen un amplio margen para valorar el acervo probatorio en el cual deben fundar su decisión y formar libremente su convicción, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (artículo 187 del Código de Procedimiento Civil [hoy 176 del Código General del Proceso]), también es cierto que jamás pueden ejercer dicho poder de manera arbitraria, irracional o caprichosa. Y es que la ponderación de los medios de persuasión implica la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el fallador; racionales, es decir, que sopesen la magnitud y el impacto de cada elemento de juicio; y riguroso, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se le encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente incorporadas al proceso” CSJ STC, 10 oct. 2012, rad. 2012-02231-00; reiterada en STC, 7 mar. 2013, rad. 2012-00522-01; y STC, 9 dic. 2014, rad. 2014-00210- 01.*

Situación diferente es que el demandante en dicho proceso, se muestre inconforme con el resultado de la sentencia, empero la simple inconformidad del promotor de la acción, no es suficiente para que el juez constitucional, inopinadamente invada la competencia del juez de conocimiento, proceda a nueva valoración probatoria e imponga un criterio en la forma en que cada prueba debió ser apreciada.

Las decisiones que se cuestionan fueron claras y coherentes en concluir que la perturbación a la posesión motivo de la acción no fue debidamente probada y por ende se negó a los pedimentos de la demanda, sin que en sede de tutela se reproche tales conclusiones. Valga destacar que en la solicitud de amparo, niegan los querrelados haber incurrido en actos perturbatorios de la posesión de la demandante, pues toda su argumentación, se orientan a enrostrar que no se tuvieron en cuenta el derecho real de dominio que le corresponde a la accionante, la entrega que le realizara la señora **MARTHA CATHERINE AROCA ARCINIEGAS** a la apoderada **NIDIA GONZÁLEZ ORTIZ** y el cambio de guardas que esta realizara al inmueble objeto de la querrela

Empero, iterase es claro que la desavenencia en cuanto a quien ejerce o ha ejercido la posesión material del inmueble no son temas que deban ser definidos a través de acción posesoria, dado que ésta se concreta a la protección de la posesión material. Por tanto, de considerar la gestora constitucional que existe conflicto, debe recurrir a la acción de reivindicatoria de que tratan los art. 946 del **Código Civil** y s.s y no pretender que ello se resuelva en la acción posesoria.

En consecuencia, se comparta o no las consideraciones de los funcionarios acusados, es claro que ellas no constituyen ruda agresión a norma alguna, ni desbordan el campo de la sana crítica en la apreciación de las pruebas, y por el contrario, resultan coherentes con las pruebas recopiladas, por lo que no hay lugar a someterlas a control constitucional.

Valga destacar que en las decisiones motivo de esta queja constitucional, con acierto identificó los elementos estructurales de la acción posesoria, los cuales no encontraron debidamente probados dentro del respectivo proceso.

Entonces, como no existe vulneración a derecho fundamental alguno, no habrá lugar a conceder el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – N O TUTELAR los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PROTECCIÓN DEL DERECHO SUSTANCIAL A UNA VIVIENDA DIGNA. invocados por GRACIELA ESPITIA BUSTOS contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA representada legalmente por el Dr. GIAN CARLO GEROMETTA BURBANO, y LA INSPECCION SEGUNDA MUNICIPAL DE POLICIA DE MOSQUERA, representada legalmente por la Dra. DIANA CAROLINA VILLAREAL VALLEJO.**

**SEGUNDO. – DESVINCULAR DE LA PRESENTE ACCION A ERNESTO MORENO, MILTON BUSTOS MARTINEZ y MARINA MARTINEZ ESCOBAR.**

**TERCERO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.**

**CUARTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37b6e959c85a6aa12863bdd693a3e84264bc2c45fea1184a040d5a9426019ff9**

Documento generado en 09/11/2021 12:40:19 PM

**Rad: 25-473-40-03-001-2021-01425-00**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**